

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil seis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr-. Enrique S. Petracchi, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 438/05, caratulado "P., E. A. c/ Titular del Juzgado Civil N° 10, Dra. Filgueira de Casares Liliana", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del señor E. A. P., a los efectos de formular denuncia respecto de la doctora Liliana Filgueira de Casares, ex titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10 de la Capital Federal, por presuntas irregularidades en la tramitación de las actuaciones caratuladas "G., M. M. de L. c/ P. E. A. s/ Divorcio y Alimentos" (Expediente 10.076/91); "G., M. M. de L. c/ P. E. A. s/Ejecución de alimentos" (Expediente 10.412/96); "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Incidente de familia" (Expediente 47.845/05); "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Aumento de Cuota Alimentaria" (Expediente 71.187/02); "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Incidente, artículo 647 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación" (Expediente 117.267/02); y "G., .M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Ejecución de alimentos-Incidente" (Expediente 29.226/05).

En razón de que del relato inicial del denunciante no surgía claramente la imputación formulada a la magistrada, con fecha 20 de marzo del año 2006, la Comisión de Disciplina intimó a que diera cumplimiento a los dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación (fs. 30).

Es así que, a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado, y mediante una nueva presentación, expresa el denunciante que la magistrada ha perdido "toda la imparcialidad que debe guardar en su función" ya que, en la controversia que mantiene con su ex esposa,

ha "involucrando en forma directa a [su] hija menor D. P., pese a la formal oposición formulada al respecto, lo que no ha merecido la menor atención de S.S. admitiendo audiencias con la niña sin siquiera anotici[arlo] de ello". Esto último, sumado al hecho de permitir "en procesos íntimos como estos que se ventilan, la participación de Abogados en representación de abogados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en los términos del art. 20 inc. c) de la Ley 23.187, sin fundamento alguno que posibilite su viabilidad, sin haber escuchado al respecto a [su] parte y con la expresa oposición del Señor Defensor de Menores Dr. Atilio Alvarez" (fs. 32).

II. En tal sentido señala que, en los autos "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Divorcio y Alimentos" (Expediente 10.076/91); se han denunciado reiteradamente hechos nuevos e incumplimientos del régimen de vistas por parte de su ex esposa sin que el juzgado tomara medida alguna (fs. 32 vta.). Expresa que tal hecho, fue denunciado a da magistrada y que no obtuvo resolución en el sentido deseado; limitándose ésta a convocar a una audiencia conciliatoria "en la que la actora M. M. de L. G., se opuso a todo, sin razón alguna" y "la Sra. Juez denunciada, se limitó a dejar constancia que no se arribó a ningún acuerdo", sin tomar la más mínima medida para poner coto a tan nefasta actitud que, sobre cualquier otra consideración estaba privando a la menor del contacto con su padre".

III. Asimismo, relata que en los autos "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Ejecución de Alimentos" (Expte. 10.412/96); se habría incurrido en reiteradas anomalías.

Destaca que, en la tramitación de este proceso, y referido a una anterior liquidación, se le habría notificado "su promoción" cinco años después y que la magistrada no habría tenido en cuenta "las excepciones de falsedad de la ejecutoria y pago documentado mediante los depósitos efectuados en la Caja de Ahorro (...) incoados por [su] parte".

Continuando con el relato de este expediente, el señor P., refiere que la magistrada tampoco habría tenido en cuenta el planteo respecto de que, el proceso, debía regirse por las reglas contenidas en el artículo 500 de código de fondo toda vez que no había una suma

líquida y exigible.

Agrega que, el título que la actora pretendía ejecutar resultaba falso toda vez que, el convenio que el había realizado con ésta, fue debidamente cumplido.

Sobre ello, reconoce el denunciante que conforme lo sostuviera la Excelentísima Cámara, la cuota alimentaria podía ser aumentada siempre y cuando se probara que los ingresos del demandado habían aumentado. Sin embargo, esto no habría sido tenido en cuenta por la magistrada quién, además, desconoció _que en ningún convenio "se estableció una cuota mensual del 30% del salario, ni que [es] un asalariado". De hecho, expresa que sus ingresos no solo no aumentaron sino que contrario a ello, disminuyeron. No obstante lo cual, agrega que la doctora Filgueira de Casares siguió adelante y aprobó una liquidación posterior sin haberle corrido traslado ni haber decidido sobre la anterior (fs. 33).

Retomando la excepción de falsedad y pago documentado, que constituye el eje central del cuestionamiento formulado por el señor P., expresa el denunciante que lo que avala la excepción de falsedad es nada mas ni nada menos, que el movimiento de una caja de ahorros en el Banco G. que daría cuenta de su cumplimiento respecto de la cuota alimentaria.

A tal fin, afirma que no se hizo lugar a la impugnación de la liquidación presentada, como así tampoco a la intimación cursada por el juzgado en los términos del artículo 648 del código de rito, al no existir sentencia alguna que cumplir, toda vez que el Superior resolvió claramente "admitir la facultad de la Actora a reclamar las diferencias alimentarias habidas por los períodos que se consideraren pendientes de recepción" pero de manera alguna fijó un monto determinado o determinable que como demandado tuviera que abonar.

Sobre lo expuesto, argumenta que la doctora Filgueira de Casares, admitió que "la Excma Cámara ha dictado una sentencia condenatoria por un importe de \$ 67.394,37 que la parte demandada tendría que abonar" y, en prueba de ello, señala que "se encuentra consentida a fs 270 una liquidación de \$ 2.017,74 en concepto de capital adeudado por alimentos con más la suma de \$1.863,54

('calculados provisoriamente') para atender los intereses, todo lo cual no es así y surge de las constancias del expediente".

Agrega que el juzgado le habría corrido un nuevo traslado de una liquidación practicada desde abril del año 1991 hasta julio del año 2000 por la suma de \$ 29.263 con más la suma de \$ 34.250,09 en concepto de intereses; dicho importe, según expresa, no se compadece con ninguna de las cifras aludidas por la Actora en su escrito.

Así sostiene que, frente a la situación descripta, lo menos que se puede decir es que la señora juez coloca a su parte en un total estado de indefensión (fs. 33 vta).

Expresa el denunciante que, en razón de lo resuelto, apeló lo decidido y que en el incidente caratulado "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Incidente art. 647 del C.P.C.C.N., del Expte. 71.187/02" se habría contestado el traslado, solicitando la nulidad de todo lo actuado; fundada en que no se habría dado cumplimiento a lo establecido en la parte final del artículo 647 del referido Código.

IV. Respecto al incidente caratulado "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Aumento de Cuota Alimentaria" (expediente 71.187/02) se queja el denunciante del auto de fecha 21 de octubre del año 2002, que dispuso aumentar los alimentos provisorios toda vez que, ello, le causa un gravamen irreparable al haberse omitido toda consideración respecto al ofrecimiento voluntario que este hiciera de incrementar los alimentos dentro del proceso de divorcio.

A más de lo expuesto, señala el denunciante que la magistrada tampoco tuvo en cuenta que él debió afrontar el pago íntegro de la cuota escolar de su hija puesto que su madre dejó de abonarla regularmente (fs. 34vta).

Ahora bien, y sobre el aumento de la cuota alimentaria, expresa que tras el recurso por él interpuesto, la Cámara "en un, lacónico fallo no receptó la postura de [su] parte y, se habría limitado a confirmar el fallo apelado, sin establecer claramente que ni siquiera estaba trabada la litis, y estaba todo por hacer en ese proceso, pese a lo cual la Dra. Filgueira de Casares siguió adelante ejecutando una liquidación que no resiste el menor análisis" (fs. 35).

V. Finalmente refiere que, en los autos "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Ejecución de Alimentos -Incidente" (expediente 29.226/05), se habrían producido extensas demoras puesto que, a más de un año de iniciado y hasta la fecha de presentación de esta denuncia, aún no se le habría corrido traslado y tampoco habría podido tener acceso al mismo.

VI. Asignadas las presentes actuaciones a la Comisión de Disciplina, se solicitó al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10, la remisión de las actuaciones a las que hiciera referencia el señor P. en su presentación, formándose anexo con las piezas procesales pertinentes.

CONSIDERANDO:

1º) Que, previo adentrar en el tratamiento de la denuncia formulada por el señor P., es necesario aclarar que la magistrada cuestionada renunció a su cargo de Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 10, y que esta le fue aceptada en el mes de abril del año en curso, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 512/06 (cfr. B.O. 28/04/06).

No obstante ello, y si bien la renuncia al cargo implica en principio la pérdida de su estado judicial, el hecho de que la doctora Filgueira de Casares se haya acogido a los beneficios de la ley 24.018, supone, en los términos de la resolución 328/05 de este Consejo, la preservación del vínculo que la une al Poder Judicial y, por ende, la facultad disciplinaria de este Consejo mantiene-vigencia respecto de ella.-

2º) Sentada la competencia de este Consejo en la presente causa, corresponde analizar los cuestionamientos que genéricamente el señor P. imputa a la magistrada como causal de una eventual sanción disciplinaria y que, a su entender, se cristalizaría en una marcada falta de imparcialidad que, quedaría plasmada en las diferentes irregularidades en el trámite de los expedientes que lo aquejan. Es así que, en orden a la necesidad de dar un acabado análisis a las diferentes imputaciones, habrá de segmentarse ese cuestionamiento

general en orden al expediente al que refiere.

3º) Que, en el marco de los autos caratulados "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Divorcio y Alimentos" (Expte 10.076/91), el denunciante parece agraviarse del hecho de que, como lo sostiene, la magistrada involucrara a su hija, llamándola a una audiencia de la que, ni él ni su ex esposa habrían sido notificados. Una errónea actuación que, por lo demás, se suma a la eventual falta de actividad de la magistrada a efectos de regularizar el desarrollo del régimen de visitas acordado y debidamente homologado en el expediente.

Finalmente, y como última cuestión puesta de resalto en este expediente, el señor P. además considera irregular la actuación de la doctora Filgueira de Casares, quién, según sostiene, habría permitido que letrados ajenos al expediente actuaran como veedores en un proceso donde se ventilaban cuestiones íntimas.

4º) Que compulsadas las actuaciones a las que hace referencia el señor P., no puede este Consejo dejar de vislumbrar que la audiencia respecto de la que el denunciante se agravia, ya ha sido cuestionada no solo ante el juzgado actuante, sino ante el órgano jerárquicamente superior, frente a quien el denunciante interpusiera el respectivo remedio procesal sin obtener un resultado favorable a sus intereses.

Y en tal sentido, es reiterada la jurisprudencia de este Consejo respecto de que, lejos de las pretensiones que pudieran tener los denunciantes su actividad no se encuentra llamada a constituirse en una nueva e inadmisibles vía recursiva, máxime, cuando los hechos denunciados no constituyen agravios susceptibles de lesionar el debido proceso, la defensa en juicio y la doble instancia amparada por nuestra Constitución Nacional.

5º) Que, en lo que respecta a la intervención de los letrados del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en su condición de veedores como ser en los autos "G., M. c/ P., E. s/ Divorcio y Alimentos" (expediente 10.076/91); circunstancia por la cual el denunciante se agravió; se advierte que la autorización conferida a los veedores lo ha sido en los términos de los artículos 133 inciso 2) y 134 segundo párrafo del Código Procesal. Vale decir que, dicha

decisión, amén de poner en conocimiento a los veedores de los efectos de la notificación "ficta"; no resolvió cuestión alguna; por lo que no puede siquiera interpretarse que cause estado (fs. 505 y 508). En el mismo sentido, a fojas 139/140 de los autos "G., M. c/ P., E. s/ Ejecución de Alimentos- Incidente" (expediente N° 29.226/05); el pronunciamiento lo fue en idénticos términos; con las particularidad que en ambos casos fueron suscritos por el doctor Santiago González Balcarce, Secretario del juzgado.

En esa inteligencia, conforme a las potestades propias del Cuerpo, se encuentra un doble "obstáculo"; por un lado, el que se presenta en el ámbito de superintendencia sobre funcionarios del Poder Judicial, y por el otro el que implicaría inmiscuirse en el marco reservado del caso judicial. Se advierte así que, el hecho denunciado, no amerita la intervención de la Comisión de Disciplina en la dilucidación de las responsabilidades disciplinarias; sin perjuicio de señalar que existen los resortes legales para revertir eventualmente un decisorio adverso en cabeza del denunciante.

6°) Que en cuanto a las presuntas anomalías descriptas como determinantes de una situación de indefensión en el proceso de Ejecución de Alimentos, cabe destacar que, a juzgar por el propio relato del denunciante, las impugnaciones también fueron sustanciadas en el marco ritual; habiendo intervenido no solo la magistrada denunciada sino la propia Alzada expresando, ésta última, según los dichos del denunciante, que la actora tenía derecho a solicitar el reajuste de los alimentos.

Compulsados los autos "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Ejecución de Alimentos" (expediente 10.412/96), se advierte que, si bien en principio la actora no obtuvo el reconocimiento de su derecho a obtener la diferencia alimentaria reclamada; producto de una posterior apelación, la Cámara revocó la sentencia de fojas 416/417 admitiendo la facultad de la actora a reclamar la diferencia alimentaria.

Es así que, en razón de lo expresado, la contraparte del -señor P., efectuó una nueva liquidación que, finalmente, fuera aprobada por la magistrada de grado, admitiendo las diferencias

alimentarias por ella solicitadas. Cabe destacar que, dicho decisorio, fue objeto de recurso ante la Cámara del fuero quien, el 21 de febrero del año 2005, resolvió confirmar lo decidido con expresa mención de que, para la impugnación, "lo único viable para el a.limentante era presentar los recibos que acreditaran el pago de las cuotas alimentarias correspondientes, cosa que efectivamente no realizó".

7º) Que en definitiva, los hechos descriptos por el denunciante colisionan con la realidad formal de los actuados de los que surge claramente que, las peticiones ventiladas, obtuvieron lo que por derecho era debido. Así se advierte, en el caso, el apego al debido proceso adjetivo que, sin mácula alguna, permite concluir que la denuncia deviene en una discrepancia, ya no con el proceder de la magistrada sino con la decisión de fondo. Y en tal sentido, es de advertir que la posición del denunciante se traduce en una disconformidad con la modalidad en que la magistrada dio solución a la cuestión y vicisitudes procesales planteadas. Tal circunstancia implica, en los hechos, estar frente a una situación que desde antaño la Comisión de Disciplina ha interpretado dentro de la órbita de lo estrictamente jurisdiccional.

8º) Que, finalmente, y respecto del hecho denunciado en los autos "G., M. M. de L. c/ P., E. A. s/ Ejecución de Alimentos -Incidente" (expediente 29.226/05), en tanto según palabras del denunciante "no. se le ha corrido traslado ni se le permite tener acceso al mismo; ni a cualquier medida cautelar que se pudo haber trabado" no se puede soslayar las particularidades del proceso de ejecución de alimentos, cuando se ha dispuesto la reserva en las actuaciones.

En ese orden de ideas, se corrobora que la resolución judicial que así lo ordenó dispuso que "a los fines del contralor por parte de la contraria fórmese por separado el incidente respectivo a cuyo fin requiérase nueva carátula al CIJ: G. M. M.DE L. C/ P. A. s/EJECUCIÓN DE ALIMENTOS-INCIDENTE, debiendo la ejecutante adjuntar fotocopias de la piezas respectivas".

Sobre ello es de destacar que, como principio de derecho

el cumplimiento de la norma no puede traer por consecuencia infracción alguna. Y así, no puede soslayarse en los presentes actuados que el propio Reglamento para la Justicia Nacional dispone, en su artículo 64 inciso b), que serán reservados "[l]os expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia (divorcio, filiación, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad, tenencia de hijos, insania etc.) así como aquellos cuya reserva se ordene especialmente".

Más allá de lo expuesto, los , asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito propio de la competencia de este Cuerpo, y solo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal. Sostener lo contrario, significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en materia del contenido de sus sentencias artículo 14, apartado B) in fine de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/1999) y sus modificatorias.

Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarle" (Fallos 303:741), (305:103).

9º) Finalmente, se destaca que "La independencia judicial también se ve afectada cuando se pretende lograr una determinada decisión mediante la presión pública, o el desprestigio del magistrado. Los desacuerdos pueden ser atendidos y los equívocos corregidos por la vía de los recursos judiciales, pero nadie puede tener el poder de influir sobre los jueces por Vías -que no sean las que el derecho permite" (cfr. Conclusiones de la Conferencia Nacional de Jueces, realizada en Santa Fe - 30, 31 de Marzo y 1º de Abril de 2006).

Por lo expuesto, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 87/06)-desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y archivar las actuaciones. Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Díez - Claudio M. Kiper - Carlos M. Kunkel - E. D.E. Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez - Federico Storani - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).